

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6660/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE
ADHESIVA: SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA
COTEJÓ

SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA
SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR EDUARDO TÉLLEZ PADRÓN
COLABORÓ: AMPARO JOSELIN BERNAL VILCHIS

SÍNTESIS

Hechos: La quejosa promovió juicio de nulidad ante la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en contra de la resolución contenida en el oficio ***** , de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Querétaro “1” de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mediante la cual se resolvió el recurso de revocación ***** , en el sentido de sobreseer el recurso por improcedente, al considerar que la resolución no causó perjuicio alguno a la quejosa, ya que no se le negó la devolución de cantidades, ni se le determinaron contribuciones, accesorios o aprovechamientos, sino que se reconoció la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera que, en un principio, le fueron embargadas.

Posteriormente, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro la Sala del conocimiento dictó sentencia en el expediente ***** en la que resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.

Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo e hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 69-H del Código Fiscal de la Federación (CFF) y argumentó que dicho precepto viola su derecho de acceso a la justicia al impedirle impugnar acuerdos conclusivos.

El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del catorce de agosto de dos mil veinticinco, declaró infundado dicho planteamiento de constitucionalidad y negó el amparo. Determinación que, en vía de agravios, es controvertida por la ahora recurrente.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	OPORTUNIDAD	Los recursos de revisión principal y el adhesivo son oportunos.	10-11
III.	LEGITIMACIÓN	Las partes recurrentes principal y adhesiva cuentan con legitimación.	11
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es improcedente.	12-18
V.	REVISIÓN ADHESIVA	Al ser improcedente el recurso principal, en vía de consecuencia también se debe desechar el recurso de revisión adhesivo.	18
VI.	DECISIÓN	ÚNICO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo.	18

otuS7bTDIMUkKBCCMq9XlowqtZXmOe1ubr/wBKz3NM=

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6660/2025

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE
ADHESIVA: SECRETARÍA DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: JULIÁN AGUIRRE GAONA
SECRETARIO AUXILIAR: EDGAR EDUARDO TÉLLEZ PADRÓN
COLABORÓ: AMPARO JOSELIN BERNAL VILCHIS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6660/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de catorce de agosto de dos mil veinticinco por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo 183/2024.

El problema que el Tribunal Pleno de esta SCJN debe resolver, consiste en determinar si el artículo 69-H del CFF vulnera el derecho de acceso a la justicia, respecto de la impugnabilidad del acuerdo conclusivo, así como los hechos y fundamentos que sirvan de sustento para que la autoridad fiscal emita una resolución.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Visita de verificación. Mediante oficio ***** , de seis de febrero de dos mil veinte, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “1” de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro del SAT, se emitió la orden de visita domiciliaria número ***** a ***** , con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras como sujeto directo en materia de Impuesto General de Importación (IGI), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Derecho de Trámite Aduanero, así como para revisar la legal importación, tenencia y estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales es responsable, y el cumplimiento de las regulaciones, restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas respectivas.

2. Luego, mediante acta parcial de inicio de trece de febrero de dos mil veinte, la autoridad verificadora informó a la sociedad que cometió la infracción prevista en el artículo 179, primer párrafo, con relación al 176, primer párrafo, fracciones I y X, de la Ley Aduanera vigente en dos mil veinte; ya que no acreditó la legal importación, estancia o tenencia de diversa mercancía de procedencia extranjera, pues no demostró que el número de serie de dicha mercancía coincidía con el número de serie señalado en el inventario correspondiente y, en consecuencia, la autoridad ordenó el embargo precautorio de las mercancías en términos del artículo 151 de la referida Ley.

3. Acuerdo Conclusivo. Derivado de lo anterior, el nueve de marzo de dos mil veinte, la quejosa presentó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), solicitud de un acuerdo conclusivo en términos del artículo 69-C del CFF, el cual fue admitido el diez de marzo de dos mil veinte y radicado con el número *****. Agotado el procedimiento, el veintidós de abril de dos mil veintidós la autoridad fiscal y la quejosa firmaron el Acuerdo conclusivo.

4. A través del oficio ***** del cinco de agosto de dos mil veintidós, el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1" de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro del SAT determinó que la quejosa acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera embargadas mediante el acta parcial de inicio de trece de febrero de dos mil veinte, derivada de la orden de visita domiciliaria número *****; y, en consecuencia, revocó su embargo.

5. Recurso de revocación. Inconforme con la anterior determinación, la sociedad interpuso recurso de revocación ante la Administración Desconcentrada Jurídica de Querétaro "1" de la Administración General Jurídica del SAT, que, mediante resolución contenida en el oficio ***** de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, resolvió en el sentido de sobreseer el recurso por improcedente, en virtud de que la resolución recurrida no causó perjuicio alguno a la quejosa, pues no se le negó la devolución de cantidades, ni se le determinaron contribuciones, accesorios o aprovechamientos, sino que se reconoció la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera que, en un principio, le fueron embargadas.

6. Juicio de nulidad. En contra de la resolución anterior, la empresa promovió juicio de nulidad, del que tocó conocer a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), que la registró con el expediente *****. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada.

7. Juicio de amparo directo. Al no compartir el sentido de dicha determinación, la sociedad actora promovió juicio de amparo directo, mediante escrito ingresado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del TFJA. Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registró la demanda con el expediente 183/2024 y la admitió a trámite.

8. En sus conceptos de violación la parte quejosa expuso los argumentos siguientes:

- Alega violación a los artículos 1, 14 y 16 de la CPEUM, por transgredir el derecho al debido proceso, congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Refirió que la regla 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, y el artículo 101 de la Ley Aduanera, establecen que quienes tengan en su poder mercancías de procedencia extranjera y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, podrán regularizarlas importándolas de manera definitiva, lo que evidencia que el acuerdo conclusivo de mérito no le generó ningún beneficio que no se encontrara previsto en la Ley.
- Argumentó que, a diferencia de cualquier otro procedimiento de fiscalización, el realizado por las autoridades demandadas implicó desde un inicio embargo de la maquinaria y, que durante todo el tiempo que duró el procedimiento, se llevó a cabo el pago de las supuestas contribuciones emitidas y se celebró el acuerdo conclusivo no pudo disponer libremente de la maquinaria con la que lleva su proceso de producción al encontrarse embargada.
- También hizo valer que la resolución impugnada sí es objeto de impugnación ya que, lo contrario, implicaría i) que la autoridad fiscalizadora demandada no aplicara ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley, como mecanismo activo coercitivo para que el contribuyente realice el pago de contribuciones durante el procedimiento de acuerdo conclusivo, y ii) que todas las disposiciones y derechos de los que gozan los contribuyentes no pudieran ser aplicados al ser negados por las autoridades fiscales.
- Hizo valer que, el no poder impugnar la resolución combatida, implicaría que los contribuyentes al aplicar procedimientos de acuerdo conclusivo i) renuncian a poder impugnar todas las violaciones que la autoridad pueda realizar durante el procedimiento de fiscalización, no obstante no se encuentre de acuerdo, ii) el pago de las contribuciones omitidas implica el consentimiento y iii) el reconocimiento del acuerdo conclusivo como un mecanismo coercitivo por parte de las autoridades fiscales para realizar el pago de contribuciones no obstante el contribuyente no se encuentre de acuerdo y únicamente se obliga a realizar la aplicación de los derechos ya previstos en la Ley.
- Argumentó que es ilegal lo determinado por la Sala en virtud de que varió la litis sometida a su consideración, ya que analiza todo el procedimiento de acuerdo conclusivo, no obstante que en la propia sentencia señaló que no se pronunciaría respecto de la legalidad de dicho procedimiento.
- Que le causó una afectación el que la autoridad fiscal determinara que no acreditó la legal estancia de las mercancías que importó al amparo de

pedimentos de importación temporal, toda vez que cuenta con un programa INMEX que fabrica bienes del sector eléctrico y electrónico con registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA e IEPS. Rubro A, por lo que se encuentra obligada a retornar dicha mercancía cuando se cancele el programa, ya sea por decisión propia o porque así lo determine el referido programa, no obstante, se encontró obligada a regularizarse y a importar de manera definitiva la maquinaria, lo que evidencia que tuvo una afectación.

- Señaló que toda vez que la autoridad determinó que no acreditó la legal estancia de las mercancías importadas, se encontró obligada a regularizar los pedimentos de importación que ampararon su importación temporal y realizar la importación definitiva de las mismas, lo que le impidió retornarla de manera temporal al amparo de los pedimentos señalados y, por tanto, la imposibilidad fáctica de no tener actualizado su control de inventario.
- Manifestó que la sentencia reclamada es ilegal y contraria a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, puesto que contrario a lo resuelto, si es impugnabile vía recurso de revocación y, por ende, impugnabile vía juicio de nulidad.
- Señaló que el a quo perdió de vista que la resolución recurrida si es un acto de autoridad mediante el cual se determinó de manera definitiva su situación fiscal en materia de comercio exterior derivado de la orden de visita y procedimiento de fiscalización que establecen dichas disposiciones fiscales y, en consecuencia, impugnabile vía recurso de revocación, al actualizar el artículo 117 del CFF.
- Argumentó que el artículo 69-H del CFF es inconstitucional, en virtud de que contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM.
- Que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM, no puede imposibilitar a los contribuyentes de acudir a los tribunales competentes para efectos de tener una debida impartición de justicia, pues como se advierte también del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales
- En ese contexto, afirma que el artículo 69-H del CFF viola el derecho al acceso a la justicia, pues señala que dicho derecho no puede ser negado a los gobernados, así como tampoco puede ser negado el acceso a la justicia por elegir el acudir a un medio alternativo de justicia y en ese sentido, señala que en el presente asunto le fue negado el acceso a la justicia, pues se le negó el derecho de poder impugnar a través de otro medio de defensa la resolución originalmente recurrida que tiene sustento en hechos u omisiones materia del acuerdo conclusivo que sirvieron de fundamento para emitir dicha resolución.
- Que el artículo 69-H del CFF niega el acceso a medios de defensa en contra de la resolución originalmente recurrida que tiene sustento en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6660/2025

hechos u omisiones materia del acuerdo conclusivo que sirvieron de fundamento para emitir dicha resolución.

- Que, si bien es cierto, la resolución tiene sustento en hechos u omisiones materia del acuerdo conclusivo que sirvieron de fundamento para su emisión, no puede considerarse una renuncia para impugnarla y acceder a la justicia a través de un medio de defensa ante los Tribunales competentes, y no debe considerarse definitivo, pues no concluye el procedimiento.
- Que su acceso efectivo a la justicia es irrenunciable, al ser un derecho fundamental que toda persona tiene y el acudir a un medio alternativo de solución de controversias no implica renunciar a la justicia del estado.
- Que la sentencia reclamada es ilegal porque varió la litis del juicio contencioso, pues determinó que el acuerdo conclusivo no es impugnabile, la sala varió la litis del juicio, pues se pronunció sobre un acto que no fue materia de lo impugnado en el juicio contencioso.
- Que la sala pasó por alto las pruebas que exhibió, pues de haberlas valorado adecuadamente, se hubiera percatado de que contaba con la documentación para acreditar la legal estancia de las mercancías en territorio nacional, incluso antes de que se firmara el acuerdo conclusivo, por lo que derivado de ello, hubiera advertido que sí se le causó un perjuicio al haber tenido que regularizar las mercancías correspondientes y, por ende, al haber efectuado el pago respectivo, ya que no debía haberlo hecho en razón de que, contrario a lo determinado por la autoridad fiscal, sí acreditó la legal estancia en el país de las mercancías embargadas.
- Señaló que la autoridad dejó de observar que, al momento de llevar a cabo la importación de dichas mercancías, ejerció los derechos y beneficios dispuestos en la Regla 7.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, y que le permiten a los contribuyentes, el no establecer en el pedimento de importación o alguno de los documentos establecidos en el artículo 36-A de la Ley Aduanera el número de serie, marca, parte y modelo; y establecer dichos datos de identificación de la maquinaria (números de serie, marca, parte y modelo) en el control de inventarios ofrecido y exhibido por la quejosa, con el cual, acredita que la información contenida en dicho control de inventarios coincide en todo momento con la información requerida y establecida por la autoridad fiscalizadora en el Acta Parcial de Inicio; y consecuentemente acredita la legal estancia en territorio nacional de dicha mercancía embargada e identificada como los casos 19 al 23.
- Señaló que la sala responsable transgredió el principio de congruencia y exhaustividad, pues resolvió que si no se encontraba de acuerdo con lo alcanzado en el acuerdo conclusivo, debió impugnarlo mediante juicio de amparo indirecto, pero por otro lado, también determinó que el acuerdo conclusivo era inimpugnabile, ya que su intención no era impugnar el acuerdo conclusivo, sino lo referente a la rectificación de pedimentos, la

regularización de la maquinaria embargada y el pago correspondiente que tuvo que realizar para que se liberaran mercancías.

- Que el acuerdo conclusivo no le generó ningún beneficio que no se encontrara previsto en la ley, pues la Regla 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, y el artículo 101 de la Ley Aduanera establecen que quienes tengan en su poder mercancías de procedencia extranjera y no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, podrán regularizarlas importándolas de manera definitiva.

9. Sentencia del Tribunal Colegiado. El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de catorce de agosto de dos mil veinticinco, negó el amparo a la quejosa al considerar, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que los acuerdos conclusivos se establecieron como un medio alternativo para regularizar la situación fiscal del contribuyente y procede únicamente a petición de éste y de forma optativa, toda vez que a través de dicho medio se busca una solución consensuada y anticipada del desacuerdo sobre la calificación de hechos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Señaló que la quejosa realizó la rectificación de los pedimentos y el pago correspondiente –que la autoridad fiscal requirió en el acuerdo conclusivo–, para regularizar sus mercancías/maquinaria, que en un principio la autoridad le había embargado, por tanto, si la quejosa dio cumplimiento a la determinación de la autoridad fiscal, misma que está relacionada con las omisiones que detectó durante el procedimiento de fiscalización, entonces debe considerarse que consintió dicha determinación y, por ende, también las omisiones que la autoridad precisó durante el procedimiento de fiscalización.
- Que derivado del acuerdo conclusivo, la autoridad fiscal emitió el oficio *********, de cinco de agosto de dos mil veintidós, a través del cual determinó la situación fiscal de la contribuyente en materia de comercio exterior, en específico, determinó que se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera, respecto de las cuales la quejosa es responsable y que fueron embargadas mediante el acta parcial de inicio de trece de febrero de dos mil veinte; y, consecuentemente, revocó su embargo precautorio.
- Señaló que de dicho oficio no se advertía que la autoridad fiscal hubiera determinado a la quejosa contribuciones, multas, recargos, accesorios, aprovechamientos, o bien, le haya negado la devolución de cantidades, por lo que puede afirmarse que esa resolución no le depara un perjuicio a la quejosa, en la inteligencia de que dicho oficio fue producto de lo convenido en el acuerdo conclusivo celebrado por la quejosa y la autoridad fiscal y, además, se solucionó el conflicto tributario.
- En ese sentido, el tribunal colegiado consideró que dicho oficio no le deparaba perjuicio alguno a la quejosa, pues no le restringió algún derecho,

no le impuso alguna obligación, ni le determinó alguna medida de apremio, por lo cual, también consideró que fue acertada la determinación de la sala, en el sentido de que fue correcto que la autoridad fiscal sobreseyera el recurso de revocación al haberse impugnado una resolución que no le deparaba perjuicio a la recurrente.

10. Recurso de revisión. En contra de la sentencia que antecede, el tres de septiembre de dos mil veinticinco la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer el siguiente agravio:

- Hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 69-H del CFF, en virtud de que a su decir, contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM.
- Refiere que el A quo realizó un análisis incorrecto del argumento de constitucionalidad planteado contra el artículo 69-H del CFF, pues se limitó a analizarla bajo el razonamiento que al momento de celebrar un acuerdo conclusivo se requiere la voluntad de las partes por lo que si las mismas deciden firmar el acuerdo este no puede ser impugnable.
- Sin embargo, aduce que lo anterior no fue planteado al momento de cuestionar la inconstitucionalidad del artículo de mérito, ya que, señala que ese precepto legal viola el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM, porque los hechos u omisiones del acuerdo conclusivo que son considerados por la autoridad al momento de emitir la resolución definitiva en el ejercicio de las facultades de comprobación –no el acuerdo conclusivo– no permiten que puedan ser impugnadas, que incluso si lo que se pretende es impugnar alguna violación cometida por la autoridad durante la fiscalización –no acuerdo conclusivo–, no es permitido por así interpretarlo el A quo.
- Añade que, la inconstitucionalidad radica en que, al celebrar un acuerdo conclusivo, toda la fiscalización incluyendo las violaciones que en ella se cometan ya no puedan ser controvertidas por el solo hecho de firmarlo.
- Manifiesta que el acuerdo conclusivo no puede implicar renuncia a la jurisdicción del estado pues las partes tienen expedito su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, para acudir a los tribunales competentes a dirimir las controversias que consideren pertinentes, más cuando lo que se cuestiona es un procedimiento distinto al acuerdo conclusivo.
- Que el artículo reclamado no puede ir en contra de lo que establece la CPEUM, pues el hecho de que en dicho precepto legal se establezca que los acuerdos conclusivos que se celebren por las partes, así como los hechos y omisiones materia del acuerdo que sirvan para fundamentar las resoluciones de la autoridad y, además, que ello implique que la fiscalización que se llevó a cabo no pueda ser cuestionada en cuanto a las violaciones cometidas por la autoridad, implica una violación al artículo 17 de la CPEUM.

11. Trámite ante esta Suprema Corte. El Presidente de esta SCJN, en auto de catorce de octubre de dos mil veinticinco, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, y admitió el recurso de revisión, además turnó el asunto a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. Recurso de revisión adhesiva. Mediante oficio presentado vía electrónica el doce de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) interpuso revisión adhesiva. En su escrito de agravios planteó lo siguiente:

- **Único.** Que es improcedente el recurso de revisión hecho valer por la quejosa puesto que no se surte una cuestión propiamente constitucional que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
- Manifestó que en la especie existe un impedimento técnico que imposibilita la resolución del recurso de revisión intentado.
- Que, en el caso concreto, no se cumple con el segundo requisito de procedencia, pues el recurso no reviste un interés excepcional en términos de los artículos 107, fracción IX, de la CPEUM y 81, fracción II, de la Ley de Amparo; ello es así, porque la quejosa se limita a reiterar los argumentos de su demanda de amparo y además sus argumentos se centran en cuestiones de mera legalidad.
- Que, se acredita que en el presente recurso de revisión subsiste un impedimento en virtud de que la recurrente únicamente reitera los agravios hechos valer ante el Tribunal Colegiado, pero sin impugnar debida y frontalmente las razones que llevaron al tribunal a sostener su fallo.
- Que, más aún, la recurrente en sus agravios lejos de plantear una cuestión propiamente constitucional, lo hace a partir de argumentos de mera legalidad, lo cual, torna improcedente el recurso de revisión intentado.
- Que, en la especie no se surte una cuestión propiamente constitucional que revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
- Que, la entonces Segunda Sala de esta SCJN, al resolver el amparo en revisión 595/2023, determinó que, la figura del acuerdo conclusivo se encuentra estrechamente relacionada con los mecanismos alternativos de solución de controversias, acorde con el artículo 17 de la CPEUM, que además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.
- Que, acorde con su naturaleza, si bien los acuerdos conclusivos derivan de una solicitud optativa para el contribuyente, sí vinculan a la autoridad fiscal una vez alcanzados, en la medida en que ésta tiene la obligación de

tomar en cuenta los hechos y omisiones sobre los que aquéllos versaron al dictar la resolución correspondiente, a la par de la prohibición expresa para que los desconozca o los impugne, acorde con los diversos numerales 69-G y 69-H y suspende los plazos a que se refiere el artículo

69-F, del CFF.

- Que dicho acuerdo conclusivo es una opción más que se le otorga al contribuyente con el fin de que solucione sus conflictos tributarios antes de acudir a instancias jurisdiccionales; pero no es un medio que forzosamente tenga que agotar para tal efecto, en el entendido de que, al ser opcional, el contribuyente puede elegir entre solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo, o no.
- Señala que la quejosa pretende que se analicen cuestiones de mera legalidad relativas a determinar si es procedente la impugnación de los hechos y omisiones consideradas en un acuerdo conclusivo, incluyendo violaciones cometidas por la autoridad en el procedimiento de fiscalización.
- Que se advierte que el tema a dilucidar por esta SCJN, es la respuesta a planteamientos de mera legalidad, con lo cual, el Tribunal se erige como una instancia más para resolver un tema de mera legalidad que no justifica absolutamente ninguna excepcionalidad en materia constitucional.
- Consecuentemente, el presente recurso de revisión no versa sobre una cuestión propiamente constitucional, por ende, menos aún reviste un interés excepcional en materia de derechos humanos por lo que resulta sea procedente su desechamiento.
- Que son inoperantes los agravios hechos valer por la quejosa en contra de lo dispuesto por el artículo 69-H del CFF, toda vez que con los mismos no se combaten frontalmente las consideraciones que tuvo el A quo para declarar constitucional el ordenamiento reclamado.
- Que, de igual manera, son inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente principal, toda vez que a efecto de intentar demostrar la inconstitucionalidad del artículo 69-H del CFF, parte de su situación particular, al intentar demostrar que la autoridad demandada de forma ilegal determinó que el oficio que se pretendía controvertir no encuadraba en los supuestos previstos en el artículo 117, del CFF, es decir, que no podía ser impugnable en términos de lo establecido en el artículo 69-H, del CFF, pero en ningún momento intentó demostrar una verdadera confrontación con algún precepto constitucional, por lo que tales argumentos deben ser desestimados por inoperantes.
- Que, de igual forma, señala que resultan inoperantes los argumentos manifestados por la recurrente principal pues no demuestra jurídicamente que el artículo 69-H del CFF resulte contrario a una hipótesis normativa de la CPEUM, en cuanto al marco de su contenido y alcance, no obstante que aduzca que transgrede el principio de acceso a la justicia.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de esta SCJN es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,¹ de la CPEUM; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo;² y 16, fracción IV,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

II. OPORTUNIDAD

14. El **recurso de revisión principal** se interpuso dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.⁴

15. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la sentencia impugnada fue notificada de manera personal a la ahora recurrente el martes diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, actuación que surtió efectos el miércoles veinte de agosto siguiente, por lo que el plazo aludido transcurrió del veintiuno de agosto al tres de septiembre de dos mil veinticinco, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de agosto por haber sido sábados y domingos y, por ende, inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo⁵ y 229 de la LOPJF.⁶

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
(...)

² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
(...)”

⁴ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

⁵ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, (...)”

⁶ **Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos... durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

16. De ahí que, si el recurso de revisión principal fue recibido el tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, su interposición fue **oportuna**.

17. Por lo que hace al **recurso de revisión adhesiva** interpuesto por la autoridad tercera interesada, de las constancias se advierte que el auto que admitió a trámite el recurso de revisión principal se le notificó vía interconexión el siete de noviembre de dos mil veinticinco.

18. Entonces, el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo⁷ transcurrió del lunes diez al viernes catorce de noviembre de dos mil veinticinco, sin contar el ocho y nueve del mes y año en cita, por ser inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo.

19. En tal virtud, si el oficio de agravios de la revisión adhesiva se presentó vía electrónica, el doce de noviembre de dos mil veinticinco, se advierte que su presentación fue **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

20. El Tribunal Pleno de esta SCJN considera que el recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, toda vez que el escrito de agravios está signado por *********, autorizado en términos amplios de la parte quejosa, a quien le fue reconocido ese carácter en auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro dictado en el juicio de amparo directo 183/2024 del índice del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, expediente en el que se dictó la sentencia recurrida.

21. Por otra parte, Víctor José Banda Herrera, en su calidad de Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, quien firma el recurso de revisión adhesivo por ausencia de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia de la persona titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, todos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultad para interponerlo.

22. Lo anterior con fundamento en los artículos 4o., párrafo primero, apartado D, fracción II, incisos a, b y c, y último párrafo; 28 E fracciones I, II y XI; y 50, párrafo

⁷ **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

séptimo, del Reglamento Interior de la SHCP,⁸ publicado en el DOF el seis de marzo de dos mil veintitrés.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Este Pleno de la SCJN considera que el asunto **no reúne los requisitos necesarios de procedencia** y, por lo tanto, no amerita un estudio de fondo. Lo que se sustenta en las siguientes consideraciones:

24. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX de la CPEUM; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV de la LOPJF, así como en el Acuerdo General número 3/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.

25. Dichas disposiciones jurídicas establecen que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

- a) Que subsista el problema de constitucionalidad de normas generales;
- b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos

⁸ **Artículo 4.-** La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes:
(...)
D. Procuraduría Fiscal de la Federación:
(...)
II. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:
a) Dirección General de Amparos contra Leyes:
(...)
b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos:
(...)
c) **Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos:**
(...)
Las unidades administrativas de la Secretaría podrán auxiliarse, para el ejercicio de sus atribuciones, con jefaturas de unidad, subprocuradurías, subtesorerías, direcciones generales, coordinaciones, secretarías técnicas, direcciones de área, subdirecciones de área y jefaturas de departamento, así como de las personas coordinadoras, supervisoras, y demás personas servidoras públicas que se requieran para satisfacer las necesidades, cuyas funciones deberán señalarse y regularse, cuando así proceda, en el Manual de Organización General de esta Secretaría o, en su caso, en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, específicos de dichas unidades administrativas.
Artículo 28 E.- La Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos tiene las atribuciones siguientes:
I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes.
II. Representar a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma, en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría, así como en los juicios en los que se controvierta el interés de la propia Secretaría promovidos ante los tribunales de lo contencioso administrativo de las entidades federativas;
(...)
XI. Intervenir en los juicios de amparo promovidos contra sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y formular los alegatos e interponer los recursos correspondientes;
(...)
Artículo 50.- La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será suplida en sus ausencias por las personas titulares de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la **Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos**, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas o de la Unidad de Administración y Finanzas, en el orden indicado.
(...)
Las personas titulares de las subprocuradurías Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones **serán suplidas en sus ausencias** por las personas titulares de las direcciones generales y coordinaciones que de ellas dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 4 de este reglamento.
(...).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6660/2025

establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o,

c) Cuando el Tribunal Colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante, que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

26. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

- a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
- b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la SCJN referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

27. Al respecto, el once de marzo de dos mil veintiuno, se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, que ahora establece para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo ante la SCJN cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

28. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de esta SCJN como tribunal constitucional, a fin de que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

29. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

30. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Esto es, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

31. Consecuentemente, deben acreditarse dos condiciones: en primer término, la materia del recurso debe atender a temas propiamente constitucionales que guarden relación con la decisión del Tribunal Colegiado; en segundo término, ese problema de constitucionalidad debe implicar un interés excepcional.

32. En el caso concreto se acredita el **cumplimiento del primer requisito de procedencia**, pues de la lectura de la demanda de amparo, la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado y el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, se

advierte que subsiste un cuestionamiento sobre la constitucionalidad del artículo 69-H del CFF, sobre si es o no violatorio del principio de acceso a la justicia.

33. La quejosa señaló que el artículo 69-H del CFF resulta inconstitucional, en virtud de que contraviene el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la CPEUM, al no permitir el acceso a otros medios de defensa, ya que la naturaleza de acudir a un medio alternativo de solución de controversias, como lo es el acuerdo conclusivo, no debe implicar la renuncia de su derecho de acceder a otro medio de defensa impartido por los tribunales competentes.

34. En su sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento estimó infundado dicho argumento, al referir que los acuerdos conclusivos se establecieron como un medio alternativo para regularizar la situación fiscal de los contribuyentes y procede únicamente a petición de estos y de forma optativa, toda vez que a través de dicho medio se busca una solución consensuada y anticipada del desacuerdo sobre la calificación de hechos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que, en el caso, el oficio que se emitió a consecuencia del acuerdo conclusivo celebrado entre la sociedad y la autoridad fiscal, no le deparó perjuicio alguno a la recurrente, pues no le restringió algún derecho, no le impuso alguna obligación, ni le determinó alguna medida de apremio; razón por la que negó el amparo y protección de la justicia federal.

35. Sin embargo, **no cumple con el segundo requisito**, esto, porque el asunto no reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, de modo que no permite fijar un criterio novedoso y relevante para el orden jurídico nacional.

36. Los acuerdos conclusivos encuentran su regulación en los artículos 69-C a 69-H, del Código Fiscal de la Federación, que dicen lo siguiente:

CAPÍTULO II

De los Acuerdos Conclusivos

Artículo 69-C. Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 22-D de este Código.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6660/2025

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, III o IX del artículo 42 de este Código.

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

V. Tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refieren el segundo y cuarto párrafos, este último en su parte final, del artículo 69-B de este Código.

El procedimiento de acuerdo conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-D. El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 28, fracción I, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 69-E. La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 69-H. En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni

procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 36, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

37. Del análisis de estos numerales se advierte en primer orden, que el artículo impugnado por la quejosa debe apreciarse en función del sistema de normas a que pertenece; en efecto, **la figura jurídica del “Acuerdo Conclusivo” en cuanto a su objeto está diseñado en el artículo 69-C**, ya que refiere que cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

38. De manera que el artículo 69-H del CFF, impugnado, solo establece, de acuerdo con esas normas, que **en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno**.

39. Bajo ese entendido, este Pleno de la SCJN observa que la entonces Segunda Sala en el Amparo en Revisión 595/2023⁹ estableció criterio sobre que el acuerdo conclusivo constituye un mecanismo de regularización voluntaria durante el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, con el fin de evitar acudir a instancias jurisdiccionales.

40. Ese precedente que fue utilizado por el Tribunal Colegiado de Circuito permite advertir que el planteamiento de la quejosa, en cuanto a que el artículo 69-H del CFF, es inconstitucional porque en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; **no aporta una argumentación adicional a lo examinado por la entonces Segunda Sala**.

41. Así es, dicho precedente permitiría dar respuesta al planteamiento de la quejosa en el sentido de que los acuerdos conclusivos implican una aceptación tácita de las observaciones de la autoridad, porque tienen como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal, es decir, ambas partes (contribuyente y autoridad) convienen cómo es que se regularizará la situación fiscal del contribuyente.

⁹ Dicho asunto fue resuelto en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán con el primer punto resolutorio. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra. Y por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán con los puntos resolutorios segundo y tercero.

42. De modo tal que -se puede inferir del examen efectuado por la entonces Segunda Sala- la inimpugnabilidad de los acuerdos conclusivos deriva de su propia naturaleza y fines, pues advertida una situación irregular, el contribuyente opta por convenir con la autoridad cómo sanear las observaciones.

43. Nótese que, en el precedente en cita, la entonces Segunda Sala indicó que:

41.- De esta forma, impedir el procedimiento de referencia implicaría negar a los contribuyentes no sólo la posibilidad de obtener la condonación de multas en términos del artículo 69-G, sino también la de acceder a un mecanismo alternativo de autocomposición no jurisdiccional; es decir, privar a aquél de la potestad de autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

42.- En consonancia con lo anterior, la prohibición a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción III del artículo 69-C guarda armonía con el contenido normativo y la regulación de los acuerdos conclusivos, pues dicha disposición proscribía la procedencia de la solicitud cuando se trata de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

43.- Lo que tiene lógica, pues por su naturaleza, se trata de un medio de solución de controversias previo a acudir a la jurisdicción de los Tribunales Administrativos para lograr diversos beneficios en el cumplimiento de obligaciones fiscales, al acortar tiempos de resolución, gasto de costas e incluso disminución o condonación de multas o recargos, todo ello de conformidad con el acuerdo que se alcance ante las autoridades competentes.

44. Como se ve, se estableció que los acuerdos conclusivos por su naturaleza son un medio de solución de controversias previo a acudir a la jurisdicción de los Tribunales Administrativos para lograr diversos beneficios en el cumplimiento de obligaciones fiscales, al acortar tiempos de resolución, gasto de costas e incluso disminución o condonación de multas o recargos.

45. Lo anterior supone que el acuerdo conclusivo parte de una situación fiscal irregular, advertida por la autoridad; de manera que, al optar por suscribir el acuerdo, el contribuyente admite regularizar su situación. Por ello se entiende – con el análisis efectuado por la entonces Segunda Sala– que la inimpugnabilidad de los acuerdos conclusivos deriva de que el acuerdo solo versará sobre la manera en que se hará la regularización, pero no sobre los hechos o fundamentos de las omisiones y/o irregularidades detectadas, porque al respecto se desvanece la potencial contienda, dada la admisión tácita que deriva del acuerdo.

46. Aunado a que el precedente en cita permitiría responder a la quejosa que parte de una premisa errónea al estimar que el acuerdo se firma para no agravar su situación fiscal; ignorando que la autoridad ya había calificado los hechos y que la firma del pacto constituye la validación de dicha observación a cambio de beneficios legales específicos.

47. En suma, de la sentencia de la entonces Segunda Sala puede concluirse que:

- **El procedimiento es opcional.** El contribuyente decide si entra al mecanismo y, lo más importante, decide si lo concluye mediante la firma. Si

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6660/2025

el particular considera que la calificación de la autoridad es ilegal, tiene la plena libertad de no firmar y esperar la resolución definitiva para combatirla en el juicio contencioso administrativo.

- **Consentimiento Tácito:** Si el contribuyente acepta regularizarse respecto a ciertos hechos, opera una aceptación de la calificación de la autoridad.

48. Conforme a lo anterior, no se advierte que la argumentación que propone la quejosa contenga excepcionalidad alguna, sino que queda subsumida en lo resuelto por la entonces Segunda Sala en el AR 595/2023 y al no ofrecer una perspectiva distinta se debe de desechar el recurso de revisión, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 9/2024 (11a.), sustentada por la entonces Primera Sala de la SCJN, de rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN.”¹⁰

49. No es obstáculo a esta determinación que mediante acuerdo presidencial se haya admitido el recurso de revisión, pues se trata de una decisión preliminar que no causa estado,¹¹ aunado a que corresponde al Tribunal en Pleno analizar y valorar la procedencia del asunto.¹²

V. REVISIÓN ADHESIVA

50. Ante la decisión adoptada en párrafos precedentes y, dado que el recurso de revisión adhesivo carece de autonomía por su naturaleza accesorio, debe desecharse en la misma medida que el recurso principal, la revisión adhesiva interpuesta por la SHCP. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 126/2006, sustentada por la entonces Segunda Sala de la SCJN, de rubro “REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL.”¹³

VI. DECISIÓN

51. Al no actualizarse el segundo requisito de procedencia previsto en los artículos 107, fracción IX, de la CPEUM, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se debe desechar el recurso de revisión.

52. Asimismo, al ser improcedente el recurso principal, en vía de consecuencia también se debe desechar el recurso de revisión adhesivo.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

¹⁰ Tesis 1a./J. 9/2024 (11a.), Instancia: Primera Sala. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1999. Registro digital: 2028040.

¹¹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 222/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, Registro digital: 170598, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.

¹² Véase la jurisprudencia P./J. 19/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, página 19, registro digital: 196731, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

¹³ Tesis: 2a./J. 126/2006, Segunda Sala. Materia(s): Común. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 301, Registro digital: 174178.

ÚNICO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González por declarar la revisión adhesiva sin materia; Esquivel Mossa separándose de los párrafos 36, 37, 38, 46 y 47;¹⁴ Batres Guadarrama; Figueroa Mejía separándose del análisis de constitucionalidad del precepto en cuestión, relativo a los acuerdos conclusivos y por declarar sin materia la revisión adhesiva; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de dieciséis de abril de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

***(Esta sentencia se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación
[FIREL]).***

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

***(Esta sentencia se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación
[FIREL]).***

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

¹⁴ Las referencias a separación de párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

*(Esta sentencia se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación
[FIREL]).*

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 6660/2025 fallado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión de dieciséis de abril de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

otuS7bTDIMUkKBCCMq9XlowqtZXmOe1ubr/wBKz3NM=